TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

SENTENCIA ESCRITURAL AUTORIZADA POR LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL DE BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA S.A. CONTRA CARLOS ANDRÉS ROMERO MENDIVIL. RADICADO 47-288-31-05-001-2022-00035-01.

Acta No. 16

A los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera integrada por los Magistrados ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO, CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO y CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, quien la preside como ponente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a emitir sentencia escrita con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2022, dictada por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Fundación, Magdalena.

Seguidamente se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

La entidad **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A**., presentó por conducto de apoderada judicial, demanda especial de levantamiento de fuero sindical-permiso para despedir contra el señor **CARLOS ANDRES ROMERO MENDIVIL**, pretendiendo que se declare la existencia de fuero sindical del accionado; se declare la existencia de justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo con el demandado; que se ordene el levantamiento de fuero sindical del señor Romero Mendivil y, en consecuencia, se autorice el despido del trabajador demandado.

ANTECEDENTES

En resumen, narra la parte histórica del libelo demandatorio que, el señor CARLOS ANDRES ROMERO MENDIVIL y BANCAMÍA S.A celebraron un contrato a término indefinido que inició el 17 de septiembre de 2018; que el cargo que ostenta el trabajador accionado es Ejecutivo de Desarrollo Productivo, prestando tal servicio en el municipio de Fundación; que el demandado se encuentra afiliado a la organización sindical Sindicato de Trabajadores del Sector Financiero de Colombia y Afines "SINTRAFICO", la cual se encuentra inscrita ante el Ministerio de Trabajo y cuenta con personería jurídica No. 004 del 4 de mayo de 2016; que SINTRAFINCO constituyó

la subdirectiva en Fundación; y que el accionado fue elegido como miembro de la Junta Directiva Fundación de SINTRAFINCO.

Se afirma que, en el ejercicio de su cargo, el demandando tiene como funciones visitar a los clientes potenciales y actuales de su zona para brindar información acerca de los productos y servicios del banco, realizar visitas aplicando la metodología estándar definida y la periodicidad requerida contribuyendo al cumplimiento de metas comerciales asignadas, realizar la referenciación de los créditos en campo de acuerdo a los procedimientos y normatividad establecida dejando registros en los formatos establecidos, como también cumplir con los distintos manuales y reglamentos de la compañía; que el enjuiciado no está autorizado para suministrar información falsa en los análisis de crédito, manipular o inventar las referencias y alterar los estados financieros con el fin de favorecer o denegar una solicitud de crédito, otorgar créditos en zonas que no están asignadas sin la previa autorización, la no realización del costeo en las diferentes actividades económicas, no realizar visita al negocio y/o vivienda cuando la política lo requiera; que el trabajador accionado se encuentra capacitado por la empresa demandante para el ejercicio de sus funciones, dado a que recibió capacitaciones y actualizaciones en relación a los procedimientos, políticas, reglamentos y directrices establecidos por tal empresa; que la intranet de BANCAMÍA se encuentran los diferentes reglamentos, manuales y procedimientos, porque son de libre acceso para el trabajador enjuiciado, por lo que, conoce sus deberes, obligaciones y responsabilidades contemplados en reglamentos, políticas y directrices.

Relató que, el día 26 de noviembre de 2021, el cliente JEINER MARTINEZ RODRÍGUEZ se acercó a la oficina de la demandada ubicado en municipio de Fundación, con el fin de obtener el desembolso de un crédito, manifestando que no vivía en Fundación y que residía hace 5 meses en Villavicencio, y relató que fue atendido por el demandado a través de llamada telefónica para tramitar un nuevo crédito; que el encausado aceptó que en el 2019, tramitó el crédito solicitado por el cliente a través de llamada telefónica, lo cual, afirmó la demandante, que tal práctica no está autorizada por la compañía; que el cliente expuso que la unidad productiva es la cría de cerdo y que era de su madre, pero que en la solicitud de vinculación del cliente diligenciada por el demandado se relacionó como actividad laboral el cultivo de yuca y maíz; que en el formato de vinculación se encuentra firmado en el espacio firma del solicitante, sin embargo, para la fecha de la solicitud el señor Jeiner Martínez se encontraba en la ciudad de Villavicencio, por lo que no era posible que este firmara tal documento.

Por tales motivos, indicó que funcionarios de la empresa presentaron reporte por tales irregularidades, y en consecuencia que en el dictamen realizado por la grafóloga Patricia Pardo se determinó que las firmas y grafías no fueron realizadas por el señor Jeiner Martínez Rodríguez, dado a que eran imitaciones serviles; en el mismo dictamen, se

descartó la autoría de los escritos o manuscritos de duda al señor CARLOS ANDRES ROMERO MENDIVIL; que el demandado hizo el levantamiento de la información y el trámite de crédito a través de llamada telefónica, y que este mismo no realizó visita a la unidad productiva ni al domicilio del señor Jeiner Martínez Rodríguez.

Entonces, aseguró que con su actuar el demandado incumplió gravemente los deberes, obligaciones y prohibiciones laborales, como la de suministrar a los clientes potenciales y usuarios información clara, la de relación su obligación personalmente y la prohibición de alterar la información y documentos recibidos de los clientes y usuarios. Que lo anterior, fue en virtud de que no cumplió su obligación de desarrollar sus funciones bajo el principio de buena fe, honestidad, reserva entre otros; como también el deber de observar los preceptos del Reglamento Internos del Trabajo, órdenes de forma particular que le imparte BANCAMÍA o sus representantes, y normas internas dadas a través de manuales, circulares, instructivos.

Se mencionó que, en vista de lo anterior, BANCAMÍA inició proceso disciplinario establecido en el artículo 11 de la Convención Colectiva; que la demandante tuvo conocimiento formal de los hechos el día 26 de noviembre del 2021 cuando se acercó Jeiner Martinez Rodriguez a la oficina de Fundación; que el accionado presentó incapacidades, por lo que se le notificó a través de comunicación de calenda 16 de febrero que la diligencia de descargos iba a ser el 23 de febrero del 2022; que por aplazamientos efectuados por las partes, finalmente se programó para el 7 de marzo de 2022; que en tal diligencia, el accionado reconoció que conoce las normas de BANCAMÍA, que la actividad que relacionó para el cliente Jeiner Martínez Rodríguez es el cultivo de maíz y yuca, que desconoce la dirección del cliente, y que este mismo se comunicó con él para tramitarle un crédito, que el cliente vive en el Municipio del Copey; que para la fecha, el señor Jeiner no se encontraba trabajando en Villaviencio para la fecha de solicitud del crédito.

Indica la demandante que las anteriores afirmaciones no resultan de recibo dado que en el formato de actualización y vinculación de persona natural diligenciado el 25 de octubre del 2019, para el señor Jeiner Martínez Rodríguez (cliente) se contempla que la actividad económica es la cría y reproducción de ganado porcino, como lo manifestó dicho usuario; que la firma que se encuentra en el formación de vinculación y actualización de fecha de 25 de octubre del 2019 no coincide con la que se registra en el formato de 23 de noviembre del 2021; que por tales motivos, se acreditó que el accionado suministró información en el análisis de crédito; que el enjuiciado CARLOS ANDRES ROMERO MENDIVIL realizó conductas tipificadas como justas causas en el Código Sustantivo del Trabajo; que incumplió con obligaciones estipuladas en el Manual de Funciones; que incumplió con sus obligaciones y prohibiciones laborales;

que incurrió en conductas estipuladas en el Manual de Practicas no autorizadas y en el Código de ética.

Se apunta que, el gerente de Zona Coste Norte y la gerente de oficina Maira Rosa Angulo Orozco emitieron conceptos sobre la diligencias de descargos realizadas al trabajador CARLOS ANDRES ROMERO MENDIVIL; que el 29 de marzo del 2022, BANCAMÍA le informó al demandado de la decisión de terminar su contrato con justa causa comprobada.

LA ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021 *(doc: 05 AUTO ADMITE Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Rad 2022-035.pdf)*, el cual dispuso la notificación al trabajador demandado, al presidente del Sindicato SINTRAFINCO, y a la Subdirectiva del Municipio de Fundación SINTRAINCEM.

CARLOS ANDRES ROMERO MENDIVIL expuso que eran ciertos de los hechos 1 al 11.3, del 14.1 al 16, 19, 20, 22, 25, 27, 28, 29, 32, 48, 49, y del 50 al 56; que no eran ciertos los hechos 26, 30, 31, 37, del 39 al 46, 58, 59, 60 y 63; que no eran hechos los correspondientes del número 11, 12, 13, 14, 17, 18, del 33 al 35, 38, 47, 57 y 62; que no le constaban los hechos 21, del 31.1 al 33.4 y 61; que eran parcialmente cierto el hecho 24. Se opuso a segunda, primera y cuarta pretensión; y coadyuvó la primera. Propuso la excepción de buena fe por parte del trabajador, falta de causa para demandar, inexistencia de las acusaciones planteadas por la parte demandante, carencia de los requisitos legales para solicitar levantamiento del fuero sindical del trabajador e inexistencia de los requisitos de ley para solicitar el despido inmediato del trabajador.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Único Laboral del Circuito de Fundación, Magdalena, que conoció del presente proceso en primera instancia, mediante proveído de fecha 24 de julio de 2022, resolvió el fondo del asunto, por medio del cual:

> *"**PRIMERO: NIEGUESE EL LEVANTAMIENTO DEL FUERO SINDICAL**, que goza el señor CARLOS ANDRES ROMERO MENDIVIL, conforme lo solicitaba la parte demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, y por ende **NO SE CONCEDE** el permiso o autorización para despedirlo.*

SEGUNDO: *Costas a cargo de la parte demandante que es la perdedora en esta instancia, Se fijan en 4 salario mínimo de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016".*

El *a quo* encontró no probadas las justas causas que alega la parte demandante. En primer lugar, apuntó que el testimonio rendido por el cliente Jeiner Martínez Rodríguez es contrario a las acusaciones del extremo activo de la litis al demandado, dado a que manifestó que el señor CARLOS ANDRES ROMERO MENDIVIL sí realizó las respectivas visitas, que tenía cultivo de yuca y maíz, que, si había firmado los dos formularios, que había estado haciendo negocios en Villavicencio y dijo que vivía en Villavicencio para que el dinero le fuese entregado rápidamente. Entonces, no encontró motivos para despedir al demandado.

De igual forma, no consideró parte del acervo probatorio el dictamen pericial allegado por la parte demandante, dado que este no cumplía con las exigencias del artículo 266 del Código General del Proceso, en vista de que hay circunstancias graves que afectan su calidad. Además, aseguró que se faltó al principio de debido proceso y contradicción, porque dentro de las pruebas no hay solicitud por parte de BANCAMÍA para la ratificación del perito aportado en la demandada inicial.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** apeló la sentencia. Alegó, que hay una indebida valoración probatoria por parte del juzgador frente a las pruebas documentales y testimoniales traídas por la parte activa. Estimó que, contrario a la manifestado por el juez de instancia, de la declaración del testigo JEINER MARTINEZ, que fue traído por el demandado, se observan contradicciones y que se vulneró los principios de lealtad, veracidad y probidad de la prueba y en tal sentido ante las flagrantes contradicciones y falta de verdad en la declaración del único testigo del demandado, que incluso no concuerda con su versión en los documentos que trae el extremo pasivo. De otro lado, indicó que no se tuvo en cuenta el dicho de los testigos traídos por la demandante respecto de los señores MAYRA ROSA ANGULO OROZCO y JAIME ANDRÉS RUIZ GALVIS.

Así mismo, adujo que no está de acuerdo con la apreciación del juez en cuanto a desestimar el dictamen pericial de la prueba grafológica por no cumplir con los requisitos del artículo 226 del C.G.P., por el contrario, afirmó que el formulario de vinculación del crédito del año 2021, no fue suscrito por el testigo Jeiner y no hay mejor prueba que esa, además, el testigo no pudo reconocer en audiencia si se trataba o no de su firma.

En ese sentido, consideró que la sentencia debía ser revocada de manera íntegra y en su lugar, se acceda al levantamiento del fuero y permiso para despedir al demandado por haber y estar completamente demostrada las justas causas en las que incurrió para que fuera procedente el despido.

Por último, también solicitó la revocatoria de la condena en costas como quiera que no hay lugar a ellas en la medida que no deben salir avante las pretensiones del demandado (sic) y tampoco existen documentos o pruebas de los gastos en los en los cuales ha incurrido el abogado de la parte demandada para el presente proceso.

CONSIDERACIONES

En virtud del principio de consonancia establecido en el art. 66 A del Código Procesal del Trabajo, se resolverá el recurso atendiendo la inconformidad señalada por el recurrente.

MARCO JURÍDICO

Como premisa normativa se tienen los artículos 58, 62, 63, 405, 408, 410 del CST, 113 del C. P. del T.S.S., sentencia SL2351-2020, SL2766-2022 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otros.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en el sub judice en determinar, en primer lugar, si se dan los presupuestos para el levantamiento del fuero sindical del señor **CARLOS ANDRÉS ROMERO MENDIVIL** por encontrarse probada la justa causa de despido, y la consecuente autorización para la terminación del contrato.

CASO CONCRETO

El problema jurídico que nos convoca supone en primero lugar preciar que el fuero sindical fue elevado a rango constitucional a través de la consagración del derecho a la libertad de asociación prevista en el artículo 39 Superior para trabajadores o empleadores con el objeto de defender sus intereses, institución erigida en concordancia con las normas internacionales relativas al derecho de afiliación y conformación de sindicatos.

Constituyendo su objeto la protección especial para los miembros de dichas asociaciones, sin perjuicio de la regulación establecida en el Estatuto Laboral armonizado con las disposiciones que para el caso contempla la Carta Superior; otorgando a sus destinatarios el amparo prescrito en el artículo 406, impidiéndole al empleador despedir, suspender o desmejorar sus condiciones laborales o trasladarlos a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el Juez del Trabajo.

Privilegio que traduce una relativa estabilidad laboral materializada en la permanencia o continuidad del servicio en las condiciones contractuales inicialmente pactadas, imponiendo al empleador la obligación de no hacer o ejecutar actos atentatorios en contra del escenario laboral convenido con su subordinado, como tampoco en menoscabo del derecho de la libertad de asociación sindical; dotando al trabajador de elementos de defensa como la acción de reintegro o reinstalación, permitiéndole exigir la permanencia de un similar entorno de trabajo del que disfrutaba al momento del despido, traslado o desmejora y obligando al patrono a accionar previamente ante la Administración de Justicia en aras de obtener en su favor el permiso del Juez del Trabajo para ejecutar modificaciones en el ámbito laboral convenido o el relevo del trabajador aforado, siendo necesario probar en uno o en otro caso dicha calidad.

Para resolver el asunto, resulta igualmente necesario aclarar que el despido no constituye una sanción disciplinaria, pues como ha sido decantado prolijamente por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el despido no es equiparable a una sanción disciplinaria, dado que, éste se erige como un acto propio en cabeza del empleador, facultado en las disposiciones del inciso 1° del artículo 64 del CST, acto unilateral que se concreta al avizorarse una conducta irregular a manos del subordinado, la cual tiene como consecuencia el quebrantamiento del vínculo laboral y es por ello, como lo ha adoctrinado la Alta Corporación no se requiere la ejecución de un formalismo previo; sin embargo, como excepción, procederá un ritual anterior a la resolución del contrato, cuando así lo hayan convenido las partes a través de los instrumentos que regulan la relación de trabajo, esto es, la CCT, pacto colectivo, el reglamento interno de trabajo o texto contractual; de ser así, será imperioso para el patrono agotar el mismo, so pena de verse inmerso en el pago de una sanción pecuniaria o la ineficacia del despido. (Véase la sentencia SL2351-2020 de radicado 53676 del 8 de julio de 2020).

Debe precisarse que el artículo 113 del C. P. del T.S.S., modificado por el artículo 44 de la Ley 712 de 2001, establece que la demanda de empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada. Igualmente, prevé

que con la certificación de inscripción del registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción se presume la existencia del fuero sindical.

De cara a los elementos fácticos que rodean el asunto, advierte la Sala que, dentro del mismo, no constituye objeto de controversia, que el actor labora al servicio de la entidad Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., en el cargo de Ejecutivo de Desarrollo Productivo, desde el diecisiete (17) de septiembre (09) de dos mil dieciocho (2018), según contrato de trabajo a término indefinido visible en el archivo *02 ANEXOS.pdf folios 8-15* del plenario.

Tampoco se discute la calidad de aforado como miembro del Sindicato de Trabajadores Financieros de Colombia y Afines "SINTRAFINCO", en el que ostenta la calidad de directivo sindical en la seccional Fundación, según deviene de la copia de la notificación realizada al empleador en calenda del 14 de septiembre de 2020 *(Doc. 04 ANEXOS.pdf, fl. 143).*

Ahora bien, la entidad demandante invocó como justa causa de despido para obtener el levantamiento del fuero sindical del demandado, lo señalado en la carta de terminación del contrato de trabajo visible a folios 21 a 27 del documento *04 ANEXOS.pdf*, en la cual adujo el incumplimiento de manera grave de las obligaciones y prohibiciones legales y contractuales propias de su cargo, toda vez que realizó una indebida gestión, al presentar un formato de solicitud de vinculación que no fue firmado ni huellado por el cliente, este último quien manifestó que cuando realizó el trámite de su crédito se encontraba en la ciudad de Villavicencio y que toda la gestión del trámite del mismo fue realizada por el trabajador vía telefónica, lo cual no correspondía con el debido proceso de levantamiento de información para el cual se necesita a realizar visita a la unidad productiva del cliente y adicionalmente, cerciorarse de que el mismo firme la respectiva solicitud de vinculación para poder acceder a un crédito con el banco.

En cuanto a las justas causas para autorizar el despido de un trabajador aforado, el artículo 410 del Código de Sustantivo del Trabajo dispone:

> *"Son justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero:*
> *(…)*
> *b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato."*

Siguiendo esa misma línea, la empresa demandante encontró configurado lo establecido en el numeral 6 del artículo 62 del C.S.T., que dispone como justa causa para despedir *"Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada*

como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos". A su vez, alegó el incumplimiento de lo establecido en el numeral 1a *"Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados, observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular le impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido."* y 5a *"Comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios."* establecidos en el artículo 58 del mismo código.

En concordancia con lo anterior, procede la Sala a determinar si se encuentra probada la justa causa alegada por la demandante.

Atendiendo a los puntos de apelación, al realizar la valoración de los medios de prueba a la luz de las reglas que informan la sana crítica, de conformidad con el artículo 61 del C.P.T.S.S., no se encuentra probada la causal de despido del trabajador, por las siguientes razones:

Plantea la empresa **DEMANDANTE** que el actor incurrió en una justa causa de despido y como prueba al cumplimiento de las referidas obligaciones del trabajador, aportó como prueba documental, entre otras, el ACTA DE DILIGENCIA DE DESCARGOS del trabajador CARLOS ANDRÉS ROMERO MENDIVIL, obrante a folios 7 a 12 del documento *03 ANEXOS.pdf*, en la cual esta Corporación observa que se le realizaron las siguientes preguntas:

1. Por favor, informe usted si ¿conoce las normas que regulan la actuación de los colaboradores de Bancamía, tales como Código de Conducta, Reglamento Interno de Trabajo, Manual de Convivencia, Reglamentos, Procedimientos y Circulares que conforman los Sistemas de Administración de Riesgos de Crédito Operativo, Control Interno, ¿Atención del consumidor y los valores y principios que rigen la actuación de la entidad y que se esperan de sus colaboradores? Respuesta: *Sí claro, sé que existen, pero no las conozco en su totalidad.* (…) **4.** ¿Tramitó usted la operación de crédito del cliente Jeiner Martinez Rodríguez? Respuesta: *Sí, pero el crédito no fue efectivo, no se desembolsó.* **5.** ¿Cuál fue el monto de crédito no fue efectivo, no se desembolsó? Respuesta: *$700.000.* **6.** Describa la actividad económica que ejecuta el cliente. Respuesta: *Cultivo de maíz y yuca.* **7.** El crédito solicitado por el cliente ¿de qué tipo era?, ¿nuevo o renovación? Respuesta: *Era cancelado no renovado.* **8.** ¿Realizó usted la correspondiente validación de información y soportes de la operación de crédito del cliente Jeiner Martínez Rodríguez? Respuesta: *Sí.* **9**. Indique, ¿cuáles fueron los documentos soporte con que contó la operación de crédito del cliente Jeiner Martínez Rodríguez? Respuesta: *Facturas y fotografías.* **10.** ¿Visitó usted la unidad productiva del cliente? Indique la dirección en que se encuentra ubicada y la fecha en que ejecutó la visita. Respuesta: *Si lo visité, la dirección sé el corregimiento, pero no la dirección exacta y la*

fecha no la recuerdo, sé que fue a finales del mes de octubre de 2021, pero la fecha exacta no la recuerdo. El corregimiento se llama Loma del Bálsamo, del Municipio de Algarrobo. **11.** ¿Visitó usted el domicilio del cliente? Indique la dirección en que se encuentra ubicado y la fecha en que se ejecutó la visita. Respuesta: *Reitero lo que dije anteriormente, el domicilio y unidad productiva están en la misma dirección.* **12.** El 26 de noviembre de 2021, el cliente Jeiner Martínez se acercó a la oficina de Fundación manifestando que se fue hace cinco meses con su esposa para la ciudad de Villavicencio ya que consiguió un trabajo en esta ciudad y trabaja como dependiente ¿qué tiene que decir al respecto? Respuesta: *Si eso fuera cierto, como hice yo para tomarle la firma en el mes de octubre y en su residencia. El cliente actualmente sigue en la región, en el municipio de El Copey.* **13.** El cliente indicó que se comunicó con usted para que le realizara otro crédito, a lo cual usted dijo que sí, aceptando tramitarle un nuevo crédito. Explique el porqué de esta situación. Respuesta: *El cliente se comunicó conmigo, y luego yo le realicé la visita en su residencia, nos pusimos de acuerdo y lo visité, verifiqué su unidad productiva y posteriormeente se hizo la solicitud del crédito.* **14.** Se evidenció según lo manifestado por el cliente, que el levantamiento de información y trámite del crédito se realizó mediante llamada telefónica ya que el mismo residía en la ciudad de Villavicencio ¿qué tiene que decir al respecto? Respuesta: *Eso no es cierto, el cliente vivía en la Loma del Bálsamo y ahora sigue viviendo en la zona, pero en El Copey.* **15.** Al consultarle al cliente sobre su unidad productiva, el cliente manifestó que es cría de cerdo pero que, el negocio lo tiene su mamá en la Loma del Bálsamo. Explique el porqué de esta situación. Respuesta: *Eso no es cierto, el negocio del cliente es cultivo de maíz y yuca, yo lo verifiqué.* **16.** Al preguntarle al cliente por qué su mamá no firmó en el crédito, el cliente indicó que ella se encuentra reportada en centrales de riesgo. *Explique el porqué de esta situación.* Respuesta: *lo anterior no es cierto, entonces no tengo nada que decir con respecto a esa pregunta.* **17.** ¿Por qué en la solicitud de vinculación del cliente, se relacionó como actividad laboral "cultivo de yuca y malz"? Respuesta: *Porque esa es la actividad del cliente, el cliente siempre ha tenido cultivo de yuca y de maíz y la porcicultura es un ingreso adicional.* **18**. El 23 de noviembre de 2021, usted presentó solicitud de vinculación la cual se encuentra presuntamente firmada por el cliente, pero esta, al parecer no fue firmada por el cliente, ya que este, en ese momento según lo manifestó el mismo, se encontraba trabajando en la ciudad de. Villavicencio. Explique el porqué de esta situación. Respuesta: *eso no es cierto, el cliente firmó con su puño y letra y colocó su huella del índice derecho, como se puede constatar en los documentos. El cliente tiene dos firmas y yo puedo anexarle dos copias de las cédulas porque él tiene dos cédulas también y en cada cédula tiene una firma diferente, al cliente se le perdió la cédula y el sacó una nueva cédula con una nueva firma. El cliente siempre ha tenido dos firmas. Anexo fotocopia de las dos cédulas.* **19**. ¿Por qué se evidenció que la firma del documento de solicitud de vinculación del trámite del crédito relacionado no coincide con la firma del formato de solicitud de vinculación del crédito tramitado en octubre de 2019 ni con la cédula

de ciudadanía del cliente? *Respuesta: reitero lo anteriormente dicho, el cliente tiene dos firmas, sa puede constatar lo anterior en el anexo.* **20.** El cliente manifestó su inconformidad con el trámite de su crédito ya que, según el cliente, usted le había hecho incurrir en gastos de dinero en pasajes y tiempo y finalmente no le dieron el crédito ¿qué tiene que decir al respecto? *Respuesta: es falso, yo al cliente lo visité en su residencia, él no se desplazó hasta acá a la oficina, tampoco le cobré por ningún trámite o documentación, todo se hizo acorde al reglamento del Banco y las políticas de crédito*. **21.** ¿Por qué considera que el cliente se acercó a la oficina a manifestar que residía en la ciudad de Villavicencio desde hacía cinco meses y a señalar que se encontraba inconforme con el trámite del crédito? Respuesta: *eso a mí no me consta, yo no me encontré con el cliente aqui en la oficina, lo que sí puedo constatar y asegurar es que el cliente actualmente se encuentra viviendo en la zona, en El Copey; cabe aclarar que cuando el cliente hizo la solicitud del crédito que yo lo visité, vivía en la Loma del Bálsamo.* **22.** ¿Conoce el motivo por el que el crédito no fue desembolsado? Respuesta: *yo, el día siguiente de lo sucedido, me acerqué a la oficina de la jefe Maira y ella no quiso hablar del tema, por tanto desconozco el motivo por el que no se desembolsó el crédito*. **23.** ¿Tiene usted algún documento soporte que sirva para desvirtuar la presunta falta que se le imputa? Por favor allegarlo a esta diligencia de descargos. Respuesta: *sí claro, tengo una carta firmada por el cliente, expedida por el cliente y los documentos, las copias de las cédulas, una de las dos, la antigua reposa en el expediente del cliente acá en el Banco*. **24.** ¿Desea agregar algo más en ta presente diligencia? Respuesta: *Me siento muy triste, agredido más bien por parte del Banco y el jefe inmediato que son los que me acusan de algo que no sucedió, yo soy una persona muy honrada y honesta no solamente en mi vida laboral, sino también en mi vida personal y familiar y ya para finalizar yo padezco de una patología, síndrome de tourette y a causa de toda esta situación, he pasado muy pero muy malos días, mi condición se ha empeorado bastante y no solamente me he visto afectado yo sino también mi familia, porque con la preocupación no solamente me veo afectado yo sino que también se ve trasladada hacia mi familia, solicito respetuosamente que cese toda hostilidad en mi contra porque yo estoy haciendo muy bien mi trabajo.* N*o está de más decir que yo presenté una queja antes que esto sucediera, por acoso laboral de mi jefe Maira Angulo y esta persecución es consecuencia de esa misma queja al parecer, no considero justo que al parecer se inventen hechos para perjudicar a una persona, en este caso a mí persona, los jefes deben ser imparciales y actuar con equidad y justicia con todos sus trabajadores.*

De igual forma, aportó Reporte Disciplinario de fecha 26/11/2021 (Doc. *03 ANEXOS.pdf* , fls. 13-15) y Concepto de Superiores sobre la diligencia de descargos (*fls. 18-22)*. De otro lado, aportó Manual de prácticas no autorizadas obrante a folios 124-134 del documento *04 ANEXOS.pdf*, en el que se relaciona, entre otras cosas, las prácticas no autorizadas para los Ejecutivos de Desarrollo Productivo, cargo desempeñado por el demandado, en el que se dispone:

1. Suministrar información falsa en los análisis de crédito, manipular o inventar las referencias y alterar los estados financieros con el propósito de favorecer o denegar una solicitud de crédito. (…).

Así mismo, aportó Manual de Funciones para el cargo ejercido por el trabajador, obrante a folios 16-18 del documento *02 ANEXOS.pdf,* en el que se señalan las siguientes funciones, las cuales, según afirma la demandante fueron omitidas por el extremo pasivo:

4. FUNCIONES GENERALES

4.1. Visitar a los clientes potenciales y actuales de su zona para brindar información acerca de los productos y servicios del banco.
4.2. Realizar las visitas aplicando la metodología estándar definida y la periodicidad requerida contribuyendo al cumplimiento de las metas comerciales asignadas.
4.3. Realizar la referenciación de los créditos en campo de acuerdo a los procedimientos y normatividad establecida dejando registros en los formatos establecidos.

En lo atinente al dictamen pericial grafoscópico y dactiloscópico (*Doc. 04 ANEXOS.pdf, fls. 3-18*), emitido por la señora Patricia Pardo García y practicado respecto del formulario SOLICITUD DE VINCULACIÓN / ACTUALIZACIÓN DE PERSONA NATURAL, del señor: JEINER MARTINEZ RODRIGUEZ C.C.1065132298, con fecha 21/11/2021, (*Doc. 04 ANEXOS.pdf, fls. 1-2*) en el cual se emitieron las siguientes conclusiones:

10.1 Las firmas y grafías dubitadas, NO fueron elaboradas por el señor JEINER MARTINEZ RODRIGUEZ C.C.1065132298.

10.2 Las firmas legibles dubitadas, son producto de IMITACIONES SERVILES de buena calidad.

10.3 En el presente caso, se descarta de la autoría de los escritos o manuscritos de duda, al señor CARLOS ANDRÉS ROMERO MENDIVIL, C.C. 1103217779.

10.4 La impresión dactilar que acompaña las firmas y grafismos cuestionados, carece de los tres pilares de la Dactiloscopía a saber: Nitidez, integridad e idoneidad, por tanto, no se emite concepto al respecto.

Respecto de esta última prueba enunciada, valga resaltar que, por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 226 del C.G.P. define a la prueba pericial como el mecanismo mediante el cual las partes pueden

acreditar la veracidad de un hecho discutido dentro del proceso y del que se requiera un análisis «científico, técnico o artístico».

En sentencia **SL2766-2022**, la H. Corte Suprema de Justicia citó la disposición normativa anteriormente mencionada, y precisó lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA**.
>
> La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.
>
> No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.
>
> El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.
>
> Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

De su contenido se destaca, al menos inicialmente, la posibilidad de que sean precisamente las partes quienes busquen directamente al perito y este emita el dictamen requerido con base en su experticia, opinión independiente y convicción profesional.

Lo anterior supone entonces que el dictamen, para tener valor demostrativo, debe ser riguroso y cumplir con los criterios que el legislador ha previsto para ello. De lo contrario, se atentaría no solo contra el propósito mismo del medio de prueba, sino también con el derecho de contradicción que pueda ejercer la contraparte.

> Así pues, la parte final del artículo 226 del Código General del Proceso dispone:
>
> El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Los elementos transcritos, materializados en informaciones y declaraciones, deben incorporarse al documento que emita el experto para así considerar válido el peritaje e idóneo al perito. En otras palabras, es obligación incluir la información de los numerales 3 a 7 de la citada norma, las declaraciones de los incisos 8 y 9, así como anexar los documentos del numeral 10.”

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos de la parte demandante en su recurso de alzada, respecto a que, contrario a lo manifestado por el juzgador de instancia, considera que en el presente la prueba pericial traída al proceso goza y reúne en demasía los requisitos del artículo 226 del C.G.P., esta Sala procedió a realizar un análisis detallado del dictamen pericial en comento, encontrándose que el mismo no tiene validez probatoria, por lo siguiente:

1. El Dictamen pericial no cumple con la exigencia establecida en el numeral 3° del artículo ya citado, como quiera que en el presente caso no se acredita que se hayan aportado los documentos idóneos que habiliten a la Dra. Patricia Pardo García para el ejercicio, en lo que interesa al caso *sub examine*, como Grafóloga Forense, Documentóloga y Dactiloscopista titulada por la Academia de Investigación y Seguridad Pública y la Escuela de Criminalística, adscrita al Departamento Administrativo de Seguridad "D.A.S." puesto que, pese a que afirma ostentar dicha calidad en el acápite número 3 denominado "VERIFICACION DE REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 50 y 226 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO" no se observa ni un solo documento bien sea título académico o diploma que demuestre que está formada en esta especialidad. Tampoco se evidencia que aporte demás documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística que afirma tener por más de treinta y ocho (38) años como perito, investigadora y auditora en representación de varias entidades públicas, privadas y de Entidades Financieras de Colombia, por el contrario, solo aparece una hoja que acompaña al Dictamen Pericial que indica "ANEXO No. 2 HOJA DE VIDA Y CREDENCIALES DE IDONEIDAD" sin embargo, se itera, no reposa ni la hoja de vida ni las credenciales que permitan acreditar la idoneidad de la perito en el asunto en cuestión. De otro lado, en cuanto a la exigencia del numeral 5, si bien se elaboró la lista de casos en los que afirma la experta que fue designada como perito o participó en los últimos cuatro años, no incluyó el nombre de los apoderados de las partes que intervinieron en los referidos procesos.

En ese sentido, se comparten las consideraciones realizadas por el juzgador de primer grado, quien decidió no dar credibilidad al dictamen pericial aportado por la parte demandante, toda vez que existían circunstancias que afectaban su claridad, como lo es la no presentación junto con el dictamen de su hoja de vida o experiencia profesional, así como la no presentación del perito en audiencia para la ratificación de los contenidos en el dictamen aportado. Por lo que, si bien es cierto que, como lo aduce la demandante el deber de contradicción le asistía a la parte contra quien se aducía el dictamen, no es menos cierto que en el presente caso, el mismo no cumplió con las exigencias señaladas, por lo cual se puede colegir sin lugar a equívocos que el dictamen pericial no cuenta con

valor probatorio, en razón a que en la presente no se acreditó ni la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos y la idoneidad del perito de conformidad con lo establecido en el artículo 232 del C.G.P.

Por último, como pruebas testimoniales traídas por la parte demandante, se recepcionaron los interrogatorios de los señores MAYRA ROSA ANGULO OROZCO, JAIME ANDRÉS RUIZ GALVIS y JUAN CARLOS ROJAS, no obstante, esta Sala solo se pronunciará sobre los testimonios de los dos primeros, como quiera que respecto de sus declaraciones fue que se pidió que fueran valoradas por el juzgador de segundo grado.

Así, la señora **Mayra Angulo Orozco**, manifestó que, ella fue la que mandó a llamar al disciplinario a las oficinas de relaciones laborales en el mes de noviembre, ya que estaba en su oficina alrededor de las 5 de la tarde cuando llegó el cliente, el cliente lo atendió una gestora Sailin Rojano, la cual el señor tenía una maleta, un bolso y dijo que teníamos que atender porque el venía de Villavicencio, cuando la gestora le comunica que él vive es en Villavicencio que para atenderlo para el desembolso, la testigo se extrañó porque estos no atienden en Villavicencio, sólo en Magdalena, le pidiió que lo pasara a su oficina, antes de pasarlo a la oficina estaba otro colaborador, Alejandro Ardila, estaba la cajera y mandó a llamar a un líder que ellos tienen del sindicato, que se llama Rigoberto Diaz, como para estuviera ahí de testigo para la incomodidad que ella tenía por lo que había dicho el cliente que venía de otra ciudad, cuando citó al cliente que lo hizo pasar a su oficina, le dijo que le explicara el por qué venía de Villavicencio si era un cliente antiguo del banco, entonces le dijo que él venía a hacer nuevamente el crédito porque él necesitaba recuperar la vida crediticia que él hace 5 meses se había ido para Villavicencio porque le salió un trabajo por allá, entonces le dijo -pero se hubiese acercado a las oficinas de Villavicencio de Bancamia para que lo atendieran- y le dijo -sí, yo me acerqué pero me dijeron que no me podían hacer el crédito acá en Villavicencio por lo que tenía poco tiempo-, que entonces ella le dije, que le da mucha pena pero no le podían desembolsar el crédito ya que el señor vivía en otra parte y esas no eran las políticas del banco, preguntó -por qué le hicieron el crédito a usted-, y dijo -no, a mí me lo hicieron por negocios de cerdo donde están los cerdos, están en el municipio de la loma, ese negocio lo tiene mi mamá-, y preguntó -su mamá por qué no firmó-, el cliente respondió -no porque mi mamá está reportada-, entonces esta le dijo -ella es la socia de ese negocio y ella tiene que firmar-, a lo que el señor Jeiner le respondió -no es que ella está reportada y no pudo firmar-. Aseveró que el señor en ningún momento le mencionó cultivos ni nada, sino la cría de cerdos, que ella le pidió mil excusas, le dijo que no le podía desembolsar el crédito, primero porque él estaba trabajando en otra ciudad, ya se había ido y no lo podían atender, que en otra ocasión, que como había hecho Carlos si él estaba por allá con la documentación, y él le manifestó, que él usó los mismo papeles y todo de la vez pasada, del crédito que le hicieron hace más de 10 meses

y fue un crédito que no fue pagado puntual, si se le iba a dar la oportunidad con otros $700.000. Frente a la cual esta manifestó -pero no se los podemos dar, como le digo para recuperar la vida crediticia porque ya usted no vive en la loma del bálsamo-, que, el señor estaba muy molesto, que había pedido permiso, que se había gastado los pasajes, que por qué le hacían eso, entonces volvió y le pidió disculpas, que no, que el crédito no se lo podían desembolsar, porque él no vivía en el pueblo donde decía vivir porque él ya se había ido, entonces el señor se retiró de la oficina. Cuando él se retiró, la testigo al día siguiente pasó a hacer el llamado de atención a Carlos por el incumplimiento de las políticas.

Más adelante continuó diciendo que, las políticas que incumplió, fue la de no visitar al cliente, que estos deben visitar al cliente en su vivienda, en su negocio y tomarle la firma de la solicitud con la fecha para proceder a consultarlos porque no pueden proceder a consultar en datacrédito a un cliente del cual no tengan la firma, que el señor manifestó que utilizó la misma documentación de la vez pasada, de esa vez pasada que le hablaba ya habían pasado más de 48 meses, entonces esos documentos no tenía validez, la solicitud que ella tenía estaba reciente con una fecha de noviembre del año 2021. Entonces se le hizo muy extraño ver la firma, que cómo iba a estar ahí si el señor decía que se había ido hace 5 meses y la solicitud tiene fecha de noviembre, el señor manifestaba tener un negocio, él lo pasa por un cultivo de maíz y yuca y él señor me mencionó fue cerdos, aparte de eso también incumplió porque si la mamá era socio del crédito ella tenía que firmar porque la señora era quien cuidaba los cerdos, y la señora no firmó por estar reportada, entonces esa es otra política incumplida. Adujo que, los trabajadores tienen acceso a intramía, que es un portal que tienen, donde tienen acceso todos los días, todas las horas del día, no genera calve, no genera nada y constantemente se le están haci8endo unas capacitaciones y unos cursos que ellos tienen al día; que las políticas no autorizadas de la compañía para el cargo del señor Carlos Romero era la de la manipulación de la firma, porque si el cliente no estaba cómo iba a tener una firma de un cliente que no estaba cuando lo visitó; que no se podía tramitar el crédito vía telefónica, tenía que ser presencial, si se va hacer una virtual, ha de ser un cliente pues antiguo y tener la solicitud previa, como lo mencionó, porque para consultarlo a Datacrédito debe ser con una autorización del cliente, huella y firma.

Finalmente, indicó que el horario de atención de esa oficina era de 8 a 12, y de 2 a 4:30 y que estuvieron presentes al momento de atender al cliente, los señores Salina Rojano, que es la gestora, la que hace los desembolsos, Alejandra Ardila, un EDT Y Gloria, que es la cajera, la caja tercerizada que ya estaba cerrada, también estaba Rigoberto Díaz, pero él no lo colocó como testigo porque él como lo mencionó, es el líder, el presidente del sindicato, entonces él no le iba a firmar a ella, él se retiró, cuando el cliente comenzó a hablar él se retiró de la oficina .

Por su parte, **Jaime Ruiz Galvis**, expresó que, conocía que había sido citado para rendir declaración en este proceso, por un proceso disciplinario que se adelantó a al trabajador, señor Carlos Andrés Romero, el cual culminó con la decisión de dar por terminado su contrato con justa causa a él imputable por las razones que se evidenciaron en el curso de ese proceso, que se tuvo conocimiento por parte de un cliente del banco que se acerca a la oficina de Fundación, en donde trabaja el demandado a realizar el desembolso de un crédito que él había solicitado, el cual fue aprobado y se acercó por el desembolso del dinero que se le había aprobado. Cuando él se acerca a la oficina, relata una serie de hechos que generan una alerta al trámite que venía haciendo el trabajador demandando, ya que se encuentra que el señor no vive en Fundación, según lo relata el mismo cliente, desde hacía más de 5 meses, que eso lo manifestó en noviembre de 2021, el cliente indica que él hacía más de 5 meses no residía en fundación si no en la ciudad de Villavicencio; lo que quiere decir que cuando el trabajador realizó el levantamiento de información, es decir, él tiene como obligación ir al domicilio y unidad productiva o negocio del cliente, realizar la visita y realizar un levantamiento de información en campo donde tiene que diligenciar los formularios establecidos por el banco dentro de los cuales está el formato de vinculación, entonces esto genera una alerta porque el cliente les dice que hace 5 meses que no vive en Fundación, ¿cómo el trabajador realizó la visita y el levantamiento de información en el domicilio y en la unidad productiva del cliente? Esta fue una de las razones que expuso el cliente en ese momento.

También refiere que el cliente indicó que la actividad económica que ejercía era la de la cría de cerdos y no la de cultivo de maíz y yuca, indica que quien tiene esa actividad es su señora madre, ella es la que se dedica a esta actividad económica de esos cultivos y que no había sido ella quien había solicitado el crédito al banco ya que se encontraba reportada en las centrales de riesgo; también dice el cliente en ese momento que el levantamiento de información si lo realizó el trabajador Carlos Romero Mendivil pero de forma telefónica, es decir, no atendió nunca visitas en forma presencial y también manifiesta su inconformidad por haber tenido que desplazarse desde la ciudad de Villavicencio donde reside hasta el municipio de Fundación para el desembolso de crédito, ya que le decían que estaba aprobado y con base a estas novedades que se tuvieron ese día, como lo manifiesta el cliente en esa oportunidad, pues no se desembolsa el crédito lo que le genera malestar al cliente. En virtud de esto, se cita a descargos al trabajador hoy demandado, con el objeto de que aclarará la situación presentada teniendo como prueba la versión que dan los colaboradores que en ese momento se encontraban en la oficina y atendieron al cliente quienes presenciaron de primera mano y escucharon las manifestaciones que dio el cliente que en este momento estoy relatando en esta audiencia. El colaborador o el trabajador en la diligencia de descargos refiere que el sí adelanto en debida forma la visita al cliente, realizó el procedimiento del levantamiento de información y tramite de la operación de crédito

acorde a las políticas del banco pero lo cierto es que tenemos los manifestaciones del cliente, tenemos la versión de los trabajadores que lo atendieron y escucharon las razones que dijo el cliente y por las que se evidenció que el trabajador no atendió en ningún momento la visita presencial al cliente, es decir, ignoró completamente la normativa establecida por el banco para la tramitación de este tipo de operaciones de crédito. Que estos se centran en un nicho de mercado que es el microempresario, la persona de bajos recursos; entonces por eso su canal de atención son los ejecutivos de desarrollo productivo que es el cargo que tiene el trabajador, deben atender en el campo al cliente, asesorarlo, evidenciar la unidad productiva que él tiene, revisar cómo es su comportamiento de pago, cuáles son sus activos, sus finanzas, darle una asesoría integral al cliente y estar ahí presentes y recaudar y recopilar esa información en los formatos, dentro de los cuales está el formato de vinculación. Entonces si el señor hacia 5 meses que no vivía en Villavicencio, ¿cómo diligenció el trabajador el formato y como pudo haberlo firmado y haber plasmado su huella al cliente? También dentro del curso del proceso disciplinario se acude a su dependencia de seguridad bancaria del banco que analizan el tema e indican quien es la persona idónea para poder determinar si la firma que se encuentra plasmada en el formato de vinculación que aportó el trabajador corresponde al cliente o no, entonces ellos consideran que esto lo debe hacer un perito experto y al proceso se aportó ese resultado, el dictamen pericial de este perito experto, que tiene muchos años en ello, que arroja como resultado que la firma evidentemente no es del cliente, lo que quiere decir que el colaborador incurrió en una falta al no haber realizado de forma presencial la visita y al haber aportado un documento cuya firma, si bien desconocen quien la plasmó porque no se logra tener la certeza de que persona fue quien la realizó, lo cierto es que el documento no se encuentra firmado por el cliente y en tal sentido es invalido para poder soportar la operación de crédito que el trabajador presentó como si hubieren adelantado en debida forma todo el procedimiento.

Así mismo, mencionó que el cliente se llama Jeiner Martínez Rodríguez y la fecha en que este se presentó fue el el 26 de noviembre de 2021, en la oficina de Fundación Magdalena; indicó el testigo que para ese momento no estaba en la oficina, pero que le constan los hechos en la forma en que los relata, porque su cargo dentro del banco es el de especialista en relaciones laborales en donde es el encargado de atender la territorial Norte a la que pertenece la oficina de fundación y en tal sentido fue el encargado de adelantar el proceso disciplinario y la investigación que fundamenta el debido proceso de este caso. Señaló que, el trámite adelantado ante el área de seguridad bancaria fue el siguiente: *Dentro del proceso disciplinario a cargo de relaciones laborales se evidencia que existen presuntas irregularidades en el diligenciamiento del formato de vinculación en cuanto a la firma, se solicita el apoyo de la dependencia de seguridad bancaria quienes son los expertos de manejar ese tipo de temas de evidenciar las grafologías, huellas y demás temas de identificación para validar la autenticidad de los mismos y quienes se encuentran a cargo de manejar el proveedor externo, en este caso, lo peritos expertos que realizan estos dictámenes, entonces ¡, se le hace a ellos la solicitud y ellos consideran que quien debe emitir el informe es la perito experto y así lo hacen y le remiten toda la*

información y soportes del caso para que ella pueda emitir el dictamen que fue aportado . Continuó diciendo que, desconocía la solicitud del crédito realizado para el año 2019, por el señor Jeiner, que como lo señala la citación a la diligencia de descargos y como se evidencia en las preguntas que se efectuaron en la diligencia de descargos no se hizo alusión a esa operación de crédito, que los documentos que fueron incorporados y que se tuvieron en cuenta del 2019, son únicamente para lo que tiene que ver con el dictamen de perito experto que tiene que ver con la validación de las firmas del cliente pero no se está cuestionando la operación de crédito que tramitó en su momento el trabajador en el año 2019 ya que las ventas devienen del 2000 .

Más adelante, consideró que la firma del crédito del 2021 no es uniprocedente con la del 2019 y como lo indicaba, esto se utilizó fue para efectos de la validación de las firmas que la perito experto en el estudio que hace de las firmas porque no me corresponde a mí indicar o a alguien diferente del Banco, indicar si la firma es auténtica o no, lo que arroja el resultado del dictamen de la perito experto es que la firma plasmada en el documento denominado formato de vinculación que aportó el trabajador para el crédito del 2021 el cual fue objeto de estudio en el proceso disciplinario, de esta firma lo que se observa es que es una imitación muy bien hecha de la firma del cliente pero que no corresponde a la firma del cliente, según lo indica el dictamen de la perito experta; que recuerda haber leído información similar a eso en una comunicación que allega el trabajador sin embargo pues no corresponde al Banco ni soy competente para determinar si una persona tiene dos firmas autorizadas o utiliza dos firmas para firmar sus documentos; que se aportaron dos copias de la cédula de ciudadanía del señor Jeiner Martínez.

Por último, agregó que, lo único que quería que quede claro es que ya que se trajo a colación lo que tiene que ver con la operación de crédito del año 2019 del cliente Jeiner Martínez, ya que es un cliente antiguo cómo lo indica en su declaración, la que fue objeto de estudio dentro del proceso disciplinario para determinar si hubo o no una falta disciplinaria por parte del trabajador fue la del 2021, no se está cuestionando en ningún momento la del 2019, en la del 2021 es en las que se evidencian las inconsistencias, que el mismo cliente se acerca a la oficina a manifestar y es de ella de la que se origina el proceso disciplinario que para el Banco configura la justa causa de terminación del contrato y por la que se está adelantando el presente proceso judicial; adicionalmente también es importante tener en cuenta como lo había referido que nuestros clientes son personas de bajos recursos, que la misión del banco es poder apoyar en el crecimiento económico de los negocios de estas personas, entonces para el banco es muy grave que uno de nuestros trabajadores esté incumpliendo este tipo de normativa y esté haciendo que un cliente tenga que desplazarse desde otra ciudad lejana de un departamento muy muy distante al del Magdalena, que es el Meta, que tenga que ir por una operación de crédito que le tramitó vía telefónica y deba trasladarse hasta

Fundación y no pueda tener el desembolso de su crédito porque no realizó las gestión en debida forma.

De otro lado, la parte **DEMANDADA**, para demostrar que no se encontraban configuradas las justas causas de despido, aportó con su contestación de demanda (*Doc. 08 CONTESTACIÓN DEMANDA CARLOS ROMERO.pdf)* copia de la primera cédula de ciudadanía del cliente señor Jeiner Martinez con la que contaba en el año 2019 *(fl. 18),* copia de la segunda cédula de ciudadanía con la que contaba el cliente para el año 2021 *(fl. 19),* copia de la manifestación suscrita por el señor Jeiner Martinez de fecha 23 de febrero del año 2022 *(fl. 20)*, y fotografías tomadas por el trabajador al cultivo de yuca del señor Jeiner Martinez (*fl. 28-29*).

Aunado a las pruebas enunciadas, en el presente asunto la parte demandada trajo como testigo al señor **JEINER MARTINEZ RODRIGUEZ,** quien rindió declaración manifestando lo siguiente; en cuanto a la fecha de la solicitud de crédito, indicó que fue en el mes de octubre, que para ese momento su lugar de residencia era "la loma del Bálsamo", que se comunicó telefónicamente con el señor Carlos Andrés Romero Mendívil, quien lo citó y visitó en la "loma del Bálsamo"; que la actividad económica por la cual solicitó el préstamo en Bancamía**, fue la siembra de yuca y maíz;** en cuanto a la pregunta de si vivía en Villavicencio en la fecha de solicitud del crédito, manifestó: *"lo que pasa es que yo estaba haciendo unas diligencias allá. O sea, yo paso así, o sea, estaba haciendo un negocio por allá porque yo a veces, como le digo, yo a veces hago negocios así, o sea compro yuca, o sea yo halo para varias partes así, pero total, yo vivo en la Loma del Bálsamo, en esos días estaba en unas diligencias."* ; con respecto a la pregunta de si la firma en los documentos exhibidos por parte del Juez, indicó que **tenía dos firmas**, y que la firma que se le estaba poniendo de presente sí era suya. Posteriormente el Juez, le mostró otro documento, y le preguntó si era su firma, a lo que contestó que primero había firmado un documento y luego otro.

Acto seguido el abogado de la parte demandada, procedió a interrogarlo, y a la pregunta de a ése dedicaba en el año 2019 cuando realizó el primer préstamo con Bancamía, contesto *"lo primera yo tenía unos cerdos, yo trabajaba con cerdos*", y que para el año 2021, se dedicaba al cultivo de yuca y maíz; en cuanto a si el asesoramiento que le brindo el señor Carlos Andrés Romero Mendívil, fue únicamente por vía telefónica o el algún momento lo visitó en su residencia, contesto: *"n**o, él fue y me visitó y le tomo foto a la yuca y el maíz**",* con respecto a que explicara por qué el día que se presentó al banco, en oficina de fundación, manifestó que llevaba cinco meses viviendo en la ciudad de Villavicencio, y ha sido el motivo de toda esta situación, contesto: *"lo que pasa es que, yo estaba viajando en esos días para Villavicencio y yo para que me desembolsaron la plata ligera yo dije así, porque a veces uno va allá a la oficina y eso demoran, entonces cuando uno está por afuera, le cae una llamadera, que pilas, que la plata, que le vamos a hacer no sé qué, entonces yo vine en bombas y dije así, pero no pasó más nada, yo no vivo allá. Estaba en unos negocios"* ; posteriormente indicó que al momento del desembolso estaba radicado en la loma del bálsamo, con su esposa, y que ahora se encuentra radicado en el sur de Bolívar; con respecto a si el día que el señor Carlos Romero lo visitó en vivienda la Loma del Bálsamo, había otras personas

presentes, manifestó : *"ahí estaba mi suegra, yo tengo la casita mía, está ahí al lado de donde mi suegra, son los únicos, mi suegra era la que estaba ahí";* finalmente el apoderado de la parte demandante procedió a interrogarlo, quien le preguntó que teniendo en cuenta que el señor Jeiner, había sido visitado por el señor Carlos Romero, le relatara si este último le había avisado de la visita, a lo que contestó: *"sí, claro. El me llamaba y me decía pilas Jeiner para ir a mirar el cultivo entonces, a mí me tocaba esperar como él no conoce la Loma y yo el cultivo no lo tengo, sino en la finca del suegro y ahí está lejitos, entonces me tocaba ir con el"* ; aunado a lo anterior, manifestó que el cultivo solo le pertenece a él; que no recordaba a qué hora había sido visitado por el señor Carlos, pero que recuerda que era de mañana; en cuanto a la pregunta de que cada cuánto visitaba Fundación, contesto: "*a fundación si tengo ratos que no voy. A fundación fui la vez que fue a la vaina del préstamo y a pagar";* con relación a la pregunta de si el señor Carlos Romero, se comunicaba con el vía telefónica, manifestó que: "*no, él conmigo no habla por teléfono",* que solo lo llamaba para indicarle que iba a visitar el cultivo, que del mismo Banco, la Gerente fue quien lo llamó, pero que no recuerda el nombre; que el señor Carlos Romero, una vez lo llamó para informarle que el crédito estaba aprobado; por último, manifestó: *"el señor Carlos no tiene nada que ver en esto, él no me ha falsificado firma ni nada, yo tengo dos firmas y ahí están".*

De cara al testimonio rendido por el testigo Jeiner Martinez Rodríguez, que relató cómo fue el proceso que se siguió por parte del trabajador Carlos Romero, para el trámite del otorgamiento del crédito bancario solicitado por el primero, se observa que el mismo se mantiene en afirmar que sí recibió la visita por parte del trabajador en la Loma del Bálsamo, lugar en el que tenía su unidad productiva de yuca y maíz, que de hecho se le tomaron fotografías a los cultivos y que si bien recibió llamadas por parte del trabajador estas eran para concretar las visitas a realizar en dicho lugar Reconoció como suya la firma consignada en el formulario de solicitud de vinculación/Actualización del año 2021; también manifestó que este contaba con dos firmas y que el trabajador no había falsificado nada, pues el testigo fue el que firmó en una de las visitas realizadas presencialmente. Así mismo, manifestó que nunca ha vivido en Villavicencio, que para el momento de la solicitud del crédito vivía en la Loma del Bálsamo, pero que al momento de ir a reclamar el desembolso del crédito dijo que viajaba desde Villavicencio para que le *"desembolsaran la plata ligera"* porque a veces cuando acudía a la oficina eso se demoraba, que si bien había hecho negocios en Villavicencio y había estado de vacaciones, este siempre estuvo residenciado para la época de solicitud del crédito en la Loma del Bálsamo, declaración que encuentra el despacho como responsiva, exacta y completa, siendo que no se encuentran las contradicciones aducidas por la demandante, por el contrario, se itera, el testigo brindó ilustración sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el trámite por parte del trabajador de Bancamía para el otorgamiento del crédito por parte de esa entidad financiera.

Respecto de la anterior versión, considera la Sala que se logra derruir el dicho de los testigos traídos por la parte demandante, como quiera que lo expresado por los señores MAYRA ANGULO y JAIME RUIZ, también obedecen a declaraciones responsivas, exactas, y completas, pese a lo anterior, para esta Corporación son de recibo los argumentos del *a quo*, en cuanto manifestó que si el mismo cliente señor Jeiner Martinez,

sostuvo que la firma consignada en el formulario denunciado correspondía a la de él, que era cierto que su actividad económica para el 2021 era la de cultivos de yuca y maíz, que lo visitaron, de tal suerte existía un convencimiento y credibilidad respecto de la persona directamente implicada en la situación objeto de controversia, por lo que era ese mismo cliente que buscaba el crédito el mayor interesado en obtener la verdad real frente a las circunstancias que estaban siendo acusados de la falta por parte del Banco demandante al señor Carlos Romero Mendívil. Además, realmente serían testimonios de oídas, pues en lo que interesa para el caso, hacen referencia solo a lo que dijo el señor Martinez, no a que hayan percibido directamente como fue el procedimiento utilizado por el demandante al tramitar el crédito.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo están señaladas taxativamente en la ley, que en el presente caso no se encuentran configuradas las causales señaladas, por el contrario, se encuentra demostrado que el señor CARLOS ANDRÉS ROMERO MENDIVIL, siguió el proceso para el otorgamiento del crédito al cliente conforme a los lineamientos establecidos por la entidad, incluyendo la efectiva visita al lugar de domicilio y unidad productiva del cliente, así como el diligenciamiento o recaudo de la información del formulario que se reputa como ilegal o falso por parte de la demandante, el cual sí fue suscrito de manera presencial por el señor Jeiner Martinez, por lo que no existen razones para afirmar que el demandado incumplió sus obligaciones como trabajador, contenidas en la ley y el contrato de trabajo suscrito con la demandante, concluyendo así que no hay lugar al levantamiento del fuero sindical y la autorización de su despido, como lo señaló el Juez a quo.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de revocar la condena en costas, se tiene que, frente a la naturaleza de las costas procesales, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-539 del 28 de julio de 1.999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, dijo: *"... Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica corresponde, por una parte, a las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del proceso distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc....)".*

Conforme a lo indicado y teniendo en cuenta que durante el desarrollo del proceso las partes deben realizar una serie de gastos legales que constituyen las expensas judiciales que en principio corren por cuenta de cada interesado, éstas al final serán a cargo de quien pierda el juicio, a quien le corresponde asumir las expensas causadas, entre las que se hallan las agencias en derecho, siendo preciso indicar que el criterio para su procedencia contra la parte vencida en el proceso es puramente objetivo, siempre y cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Aunado a lo anterior, *"…se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro*

de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte, al interponer el respectivo mecanismo, lo obliga a seguir atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones." (auto de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral AL5105-2019 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Conforme a lo anterior se procederá a confirmar la condena en costas en primera instancia a cargo de la demandada. La fijación de agencias en derecho se hará por auto separado.

Costas en esta instancia, a cargo de la demandada por haberse causado, de conformidad a lo establecido en el Art. 365 y 366 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16- 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de La Judicatura Sala Administrativa.

En virtud de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, SALA TERCERA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 29 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga, Magdalena.

COSTAS: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

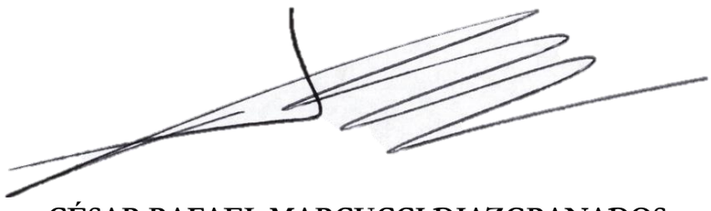

CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS
Magistrado

ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO
Magistrada

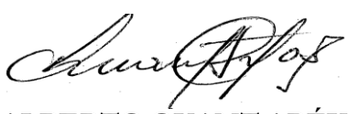

CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO
Magistrado